

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 27 de mayo de 2022. Informo señor Juez que mediante auto interlocutorio número 168 del 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda en el presente asunto, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma. Venció el término concedido sin que la parte interesada procediera de conformidad. Pero es dado indicarle señor Juez, que el 16 de mayo de 2022, la apoderada demandante envió correo enviando nuevamente la demanda y sus anexos –estos últimos no se imprimieron para economizar papel, dado que ya existen dentro del expediente-. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 227

REFERENCIA	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE	ELISET DEL CARMEN MONTES ALEGRE.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS ENRIQUE PÉREZ MONTES Y ELKIN ANDRÉS PÉREZ MONTES) E INDETERMINADOS DE ELKIN ANTONIO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	05-154-31-84-001-2022-00075-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello, se procederá con el rechazo de la misma.

Aunque primero se configuró la figura del rechazo por no subsanación dentro del término, resulta necesario un pronunciamiento respecto al correo enviado por la apoderada de la parte demandante, remitido el día 16 de mayo de 2022, así:

En primer lugar, no subsanó el primer punto indicado en el auto interlocutorio No. 168 del 25 de abril de 2022, pues la apoderada demandante insiste en que la fecha de deceso del señor ELKÍN ANTONIO PÉREZ PÉREZ, es el 29 de mayo de 2000, cuando

en el registro civil de defunción, se indica que fué el 19 de mayo de 2000, incluso, da por terminada la relación de los dichos compañeros permanentes, esa misma fecha. Es decir, la apoderada, no corrigió los hechos primero y quinto de la demanda.

Igualmente, se omitió nuevamente indicar, cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados determinados, hijos de la aquí demandante, y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Acá cabe la pena resaltar, que a pesar que la parte demandante, corrigió la demanda, dirigiéndola no solo a los herederos determinados, sino también a los indeterminados y, que corrigió el poder en igual sentido, remite una copia de dicho poder, totalmente ilegible.

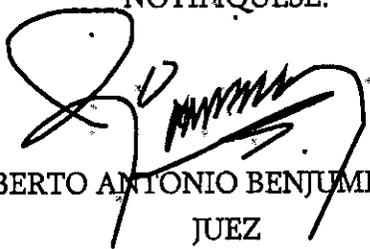
Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ELISET DEL CARMEN MONTES ALEGRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 050 fijado hoy 01/06/22, en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario

